Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 337/75 DEL CONSEJO
de 10 de febrero de 1975
por el que se crea un Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional

(DO L 39 de 13.2.1975, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 1946/93 del Consejo de 30 de junio de 1993	L 181	11	23.7.1993
►**M2**	Reglamento (CE) nº 1131/94 del Consejo de 16 de mayo de 1994	L 127	1	19.5.1994
►**M3**	Reglamento (CE) nº 251/95 del Consejo de 6 de febrero de 1995	L 30	1	9.2.1995
►**M4**	Reglamento (CE) nº 354/95 del Consejo de 20 de febrero de 1995	L 41	1	23.2.1995
►**M5**	Reglamento (CE) nº 1655/2003 del Consejo de 18 de junio de 2003	L 245	41	29.9.2003

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979
►**A2**	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
►**A3**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 337/75 DEL CONSEJO

de 10 de febrero de 1975

por el que se crea un Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

visto el dictamen del Comité Económico y Social ([2]),

considerando que, basándose en el artículo 128 del Tratado, el Consejo, con su Decisión de 2 de abril de 1963 ([3]), estableció los principios generales para la elaboración de una política común de formación profesional;

considerando que, con arreglo al artículo 118 del Tratado, la Comisión tiene como misión promover una colaboración estrecha entre los Estados miembros en el ámbito social, en particular en las materias relativas a la formación y al perfeccionamiento profesionales;

considerando que el Consejo, en su Resolución de 21 de enero de 1974 relativa a un programa de acción social ([4]), acordó entre sus objetivos la elaboración de una política común de formación profesional para alcanzar progresivamente sus objetivos esenciales y, en particular, la homogeneización de los niveles de formación, creando especialmente un Centro europeo de formación profesional, que, además, el Consejo considera que este objetivo es uno de los prioritarios;

considerando que la elaboración de una política común de formación profesional plantea problemas cada vez más complejos y que su solución exige una amplia adhesión de los medios interesados y especialmente de los interlocutores sociales;

considerando que la creación de un Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional — organismo diferente de los servicios de la Comisión, a los que debe, sin embargo, facilitar la más amplia cooperación — es necesaria para llevar a cabo la elaboración eficaz de esta política común y considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos requeridos para la creación de tal centro;

considerando que el Centro está instituido en el marco de las Comunidades europeas y actúa dentro del respeto al derecho comunitario; que es oportuno determinar con precisión las condiciones en las que se aplican ciertas disposiciones de alcance general,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se crea un Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional, que en lo sucesivo se denominará «Centro».

El Centro estará dotado en todos los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia que pueda concederse a las personas jurídicas.

▼M2

El Centro no perseguirá fin lucrativo. Su sede queda fijada en Tesalónica.

([1]) DO nº C 127 de 18. 10. 1974, p. 20.
([2]) DO nº C 125 de 16. 10. 1974, p. 41.
([3]) DO nº 63 de 20. 4. 1963, p. 1338/63.
([4]) DO nº C 13 de 12. 2. 1974, p. 1.

▼B

Artículo 2

1. El Centro tendrá como misión ayudar a la Comisión a fin de fomentar, a nivel comunitario, la promoción y el desarrollo de la formación profesional y de la formación continua.

Para ello, en el marco de las orientaciones definidas por la Comunidad, el Centro contrubuirá(SIC, contribuirá) mediante su actividad científica y técnica a la elaboración de una política común de formación profesional.

En particular, el Centro fomentará el intercambio de informaciones y de experiencias.

2. El Centro tendrá como tareas, especialmente:

— establecer una documentación selectiva que se refiera especialmente a los datos actuales, a los desarrollos recientes y a las investigaciones realizadas en los ámbitos correspondientes así como a los problemas relativos a las estructuras de la formación profesional;

— contribuir al desarrollo y a la coordinación de la investigación en los ámbitos antes citados;

— garantizar la difusión de toda la documentación e información útiles;

— promover y apoyar las iniciativas que puedan facilitar un enfoque homogéneo de los problemas de la formación profesional. En este marco, la acción del Centro recaerá en particular sobre el problema de la homogeneización de los niveles de formación profesional a fin, especialmente, de llegar al reconcimiento reciproco de los certificados y demás títulos que sancionen la conclusión de la formación profesional;

— constituir un lugar de encuentro y reunión para las partes interesadas.

3. En su actividad, el Centro considerará las relaciones existentes entre la formación profesional y los otros sectores de la formación.

Artículo 3

1. El Centro adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de su misión. El Centro podrá, en particular:

— organizar curos(SIC, cursos) y seminarios;

— celebrar contratos de estudios y hacer realizar o, si fuere necesario, realizar él mismo proyectos-piloto o proyectos específicos que ayuden a elaborar el programa de trabajo del Centro;

— editar y difundir toda la documentación oportuna y, en particular, un boletín comunitario sobre la formación profesional.

2. Para cumplir su misión, el Centro establecerá los contactos apropiados, en particular con los organismos especializados, tanto públicos como privados, nacionales o internacionales, con las administraciones públicas y las instituciones de formación, así como con las organizaciones de empresarios y trabajadores.

Artículo 4

▼M1

1. El Centro estará gestionado por un consejo de administración compuesto por ►A3 78 ◄ miembros con la siguiente distribución:

a) ►A3 veinticinco ◄ miembros en representación de los Gobiernos de los Estados miembros;

b) ►A3 veinticinco ◄ miembros en representación de las organizaciones profesionales de empresarios;

c) ►A3 veinticinco ◄ miembros en representación de las organizaciones sindicales de trabajadores;

d) tres miembros en representación de la Comisión.

▼**M1**

Los miembros a que se refieren las letras a), b) y c) serán nombrados por el Consejo a razón de uno por Estado miembro para cada una de las categorías mencionadas.

Los miembros que representan a la Comisión serán nombrados por ésta.

▼**B**

2. La duración del mandato de los miembros del consejo de administración será de tres años. Este mandato será renovable. Al expirar su mandato, o en caso de dimisión, los miembros permanecerán en el cargo hasta que se haya procedido a la renovación de su mandato o a su reemplazo.

3. El consejo de administración designará entre sus miembros, y para un período de un año, a su presidente y a tres vicepresidentes.

4. El presidente convocará el consejo de administración al menos dos veces al año, o cuando lo solicite un tercio al menos de sus miembros.

5. Las decisiones del consejo de administración se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 5

El consejo de administración adoptará su reglamento interior, que entrará en vigor después de ser aprobado por el consejo previo dictamen de la Comisión.

El Consejo decidirá sobre la creación de grupos de trabajo *ad hoc* en función de las necesidades del programa anual de actividades del Centro. Informará regularmente a la Comisión sobre las actividades del Centro.

Artículo 6

1. La Comisión nobrará(SIC, nombrará) al director del Centro de una lista de candidatos presentados por el consejo de administración.

2. El mandato del director tendrá una duración de cinco años y será renovable.

Artículo 7

1. El director ejecutará las decisiones del consejo de administración y se encargará de la gestión cotidiana del Centro. El director garantizará la representación jurídica del Centro.

2. Preparará y organizará los trabajos del consejo de administración y se ocupará de la secretaría y de sus reuniones.

3. Garantizará la coordinación de las actividades de los grupos de trabajo.

4. Tendrá autoridad sobre el personal, al que contratará y revocará.

5. Dará cuenta de su gestión al consejo de administración.

Artículo 8

1. Basándose en un proyecto presentado por el director, el consejo de administración decidirá el programa de trabajo anual de acuerdo con la Comisión. El programa tendrá en cuenta las necesidades que las instituciones de la Comunidad señalen como prioritarias.

2. El Centro programará sus actividades teniendo en cuenta las realizadas por otros organismos cuya actividad se desarrolle en el ámbito de la formación profesional.

▼**M1**

▼**M5**

Artículo 10

1. Todos los ingresos y gastos del Centro serán objeto de una previsión por cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto del Centro, en el que figurará una plantilla de personal.

2. El presupuesto del Centro estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

Artículo 11

1. Cada año, el Consejo de administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos del Centro para el ejercicio siguiente. El Consejo de administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo.

2. La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo «la Autoridad Presupuestaria») con el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea.

3. La Comisión, a partir del estado de previsión, inscribirá en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias por lo que respecta a la plantilla de personal y al importe de la subvención con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con el artículo 272 del Tratado.

4. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos en concepto de la subvención destinada al Centro.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal del Centro.

5. El presupuesto del Centro será adoptado por el Consejo de administración. Será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. En su caso, se adaptará en consecuencia.

6. Cuando el Consejo de administración se proponga realizar cualquier proyecto que pudiera tener repercusiones financieras significativas en la financiación del presupuesto, en particular proyectos de carácter inmobiliario como el arrendamiento o adquisición de edificios, lo notificará lo antes posible a la Autoridad Presupuestaria. Informará, asimismo, a la Comisión.

Cuando una rama de la Autoridad Presupuestaria haya comunicado su intención de emitir un dictamen, lo transmitirá al Consejo de dirección en un plazo de seis semanas a partir de la notificación del proyecto.

Artículo 12

1. El Consejo de administración adoptará la normativa financiera aplicable al Centro, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento financiero marco (CE, Euratom) nº 2343/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ([1]), en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento del Centro lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

Artículo 12 bis

1. El Director ejecutará el presupuesto del Centro.

([1]) DO L 357 de 31.12.2002, p. 72, y corrección de errores en el DO L 2 de 7.1.2003, p. 39.

▼M5

2. El contable del Centro remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados de conformidad con el artículo 128 del Reglamento financiero general.

3. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales del Centro, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales del Centro, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas del Centro bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de administración.

5. El Consejo de administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas del Centro.

6. El Director remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

7. Se publicarán las cuentas definitivas.

8. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de administración.

9. El Director presentará al Parlamento Europeo, a petición de éste, tal y como se prevé en el apartado 3 del artículo 146 del Reglamento financiero general, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio de que se trate.

10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N + 2, la gestión del Director del Centro con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 12 ter

1. El Consejo de administración aprobará el informe anual sobre las actividades y perspectivas del Centro y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social Europeo y al Tribunal de Cuentas.

2. El Centro remitirá a la Autoridad Presupuestaria todos los años toda la información pertinente sobre los resultados de los procedimientos de evaluación.

▼M3

Artículo 13

El personal del Centro estará sujeto a los Reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

El Centro ejercerá sobre su personal los poderes que ostenta la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

El consejo de administración del Centro, de acuerdo con la Comisión, decidirá las normas de desarrollo apropiadas.

▼B

Artículo 14

Los miembros del consejo de administración, el director y los miembros del personal, así como todas las personas que participen en las actividades del Centro estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus funciones, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional.

▼M5

Artículo 14 bis

1. El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ([1]), se aplicará a los documentos en poder del Centro.

2. El Consejo de administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1655/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 337/75 del Consejo, por el que se crea un Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional y se deroga el Reglamento (CEE) nº 1416/76 ([2]).

3. Las decisiones adoptadas por el Centro en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán dar lugar a la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o un recurso ante el Tribunal de Justicia, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.

▼B

Artículo 15

El régimen lingüístico de las Comunidades europeas será aplicable al Centro.

Artículo 16

El protocolo de privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas será aplicable al Centro.

Artículo 17

1. La responsabilidad contractual del Centro se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para resolver en virtud de una claúsula compromisoria contenida en un contrato celebrado por el Centro.

2. En materia de responsabilidad no contractual, el Centro deberá reparar, con arreglo a los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros, los daños causados por el Centro o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la reparación de estos daños.

3. La responsabilidad personal de los agentes hacia el Centro se regulará por las disposiciones relativas al personal del Centro.

Artículo 18

Cualquier acto del Centro, explícito o implícito, podrá ser sometido a la Comisión por cualquier Estado miembro, cualquier miembro del consejo de administración o cualquier tercero, directa e individualmente afectado, para el control de su legalidad.

([1]) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.
([2]) DO L 245 de 29.9.2003, p. 41.

▼B

Tal acto deberá someterse a la Comisión en un plazo de quince días contados a partir del día en que el interesado haya tenido conocimiento del mismo.

La Comisión deberá tomar una decisión en el plazo de un mes. La ausencia de decisión en ese plazo equivaldrá a una decisión denegatoría implícita.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicaión(SIC, publicación) en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.